



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE QUEJA**  
(Inciso 3 del Art. 353 del C.G.P.)

**SGC**

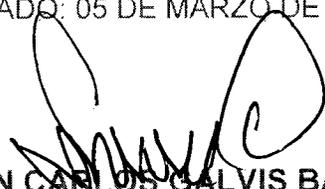
Cartagena, 05 de marzo de 2015

HORA: 08:00 A. M.

**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-33-33-008-2013-00302-01**  
**Demandante/Accionante: CARMEN ANA SUÁREZ NAVARRO**  
**Demandado/Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-.**

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL DOCTOR TYRONE PACHECO GARCÍA, APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2014 ANTE EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 17-45 DEL EXPEDIENTE, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LA OTRA PARTE, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 05 DE MARZO DE 2015, A LAS 08:00 A. M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 09 DE MARZO DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

17

Doctor

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

RECIBIDO 23 OCT 2014  
Bercedes  
3:40pm  
Fol. 20

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2013-00302-00  
DEMANDANTE: CARMEN ANA SUAREZ – MILAGRO DE J CASTRO GAMBIN  
DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta profesional No. 185612 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conocido dentro del proceso, estando dentro del término me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2014, y notificado mediante estado Nro.149 del 22 de octubre de 2014, el cual dispone abstenerse de estudiar el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2014 notificado mediante estado No. 139 del 01 de octubre de 2014 el cual dispone la terminación del proceso de la referencia "aprobación acuerdo conciliatorio", el cual sustento en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue admitida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo el día 27 de agosto de 2013, siendo contestada dentro del término legal por mi representada. Dicha demanda fue presentada por intermedio de la Dr. Arlet Padilla Llamas mediante poder que le fue conferido para el asunto por la señora Carmen Ana Suarez, en aras de obtener se declarara la nulidad del acto administrativo integrado por el oficio No. S-2012-348244 DIPON-APRE-GRUPEA 1.8.5.22 sin fecha elaborado el día 14 de diciembre de 2012, proferida por el señor capitán Edison Cantor Olarte Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se le niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora Carmen Ana Suarez, y resolución No. 01881 del 16 de noviembre de 2010, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se toma la decisión de negar pensión de sobreviviente a la señora Carmen Suarez.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2014, el Despacho fija fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En virtud de lo anterior y mediante auto de fecha 09 de abril de 2014, resuelve dejar sin efectos el auto inicialmente referido, por cuanto no se había dado trámite a la notificación personal al tercero con interés en el proceso, que es la señora Milagro de Jesús Castro, quien es la cónyuge superviviente del causante. Precizando el despacho que la señora Milagro de Jesús Castro, se notificó personalmente de la demanda el día 04 de abril de 2014, por lo tanto se encontraba corriendo traslado para contestar demanda dejando sin efectos el auto citado.

Surtido lo anterior, el día 02 de septiembre de 2014 se celebra audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual fue suspendida por el despacho por cuanto la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la señora Milagro de Jesús Castro Gambin manifiestan tener animo conciliatorio, solicitando el reconocimiento y pago en partes iguales, para lo cual decide suspender la audiencia y dar el término de dos días para que alleguen al despecho escrito que contenga el lineamiento de la conciliación para estudiarlo, y de ser procedente impartir aprobación.



Mediante estado No. 139 de fecha 01 de octubre de 2014(anexo al presente) el despacho notifica (SENTENCIA), que contiene la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado entre las apoderadas de la parte demandante Carmen Ana Suarez y Milagro de Jesús

El Jefe Henera  
24-10-14  
3:30 PM

Castro Gambin. Bajo la premisa que dicha providencia se trataba de una sentencia tal como la denomino el propio operador judicial, se interpuso recurso de apelación dentro del término señalado en la ley, con los siguientes argumentos:

**" (...) Como primera medida el despacho en la parte resolutive de la providencia apelada se abstiene de referirse bajo qué aspectos y presupuestos concilian las apoderadas de las señoras Carmen Ana Suarez y Milagro Castro Gambin, dicho de otro modo en que porcentajes y/o partes corresponde la cuota parte en suspenso de las cesantías y compensación por muerte del causante; muy a pesar de existir un acuerdo suscrito entre las togadas, el despacho solo centra su decisión en que dicho acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público; frente a ello no cabe la menor duda que así sea, pero se torna improcedente tal aprobación bajo el entendido que en la parte resolutive de la sentencia solo se resuelve lo siguiente:**

**Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de septiembre de 2014 entre la Dra. Arleth Padilla Ramos, en nombre y representación de la señora Carmen Ana Suarez Navarro, y Yaneth Cuesta Ledezma apoderada judicial de la señora Milagros Castro Gambin, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**

**Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta merito ejecutivo.**

**Tercero: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.**

**Los que nos lleva a concluir infaliblemente que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, puesto que la situación jurídica del mismo no fue definida en el acuerdo suscrito entre las partes, al cual el despacho le imprimió aprobación.**

**En segundo término es oportuno indicar que mi prohijada no se ha sustraído de la obligación o el pago de las prestaciones a que haya lugar, frente a ello resta añadir que existe es una controversia en la reclamación de la prestación, teniendo en cuenta que ante el área de prestaciones sociales de la policía nacional presentaron solicitud de reconocimiento de pensión sobreviviente las señoras Carmen Ana Suarez Navarro y Milagro Castro Gambin, ante la eventual situación la Policía Nacional en atención al artículo 146 del decreto 1213 de 1990 procede a la suspensión del reconocimiento de pago en cuestión. "CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamante de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde dicha cuota. Presupuesto que debió ser resuelto por el operador judicial.**

**En ese orden de ideas en un deber procesal del fallador pronunciarse sobre las pruebas que demuestran la convivencia simultanea del fallecido Ag Augusto Zapata Vásquez con las demandantes que las haga acreedoras de la pensión de sobreviviente reclamada, dicha convivencia simultanea no se presume con el solo hecho de presentar un acuerdo conciliatorio así como tampoco con las declaraciones extra juicio aportadas en el proceso, las cuales no fueron ratificadas en juicio, al igual que no existió citación previa a la demandada en aras de controvertirlas. De tal manera que el objeto del presente proceso es precisamente que se definiera a cuál de las dos demandantes o reclamantes le corresponde la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que ambas alegaban tener derecho una como cónyuge y otra como compañera permanente; o en su defecto de presentarse convivencia simultanea la proporción que en derecho correspondiera a la misma.**

**La existencia de una sociedad conyugal fruto de un matrimonio jurídicamente es incompatible con una sociedad de hecho, así las cosas es una carga de la demandante Carmen Ana Suarez demostrar que pese a la sociedad conyugal de la señora Milagro Castro Gambin con el causante existió relación de cariño y afecto**



19

**carácter permanente que la haga acreedora de la prestación, situación que en el presente no se demostró”.**

El mencionado Recurso de Apelación, fue presentado ante la Personería Distrital de Bolívar de fecha 14 de octubre de 2014, atendiendo el paro judicial, además que fue enviado y recibido del escrito de apelación presentado al buzón electrónico del despacho el día 15 de octubre de la misma anualidad. De la misma manera, el escrito de apelación presentado ante la oficina judicial de los juzgados administrativo de fecha 16 de octubre de 2014.

Mediante estado No. 149 de fecha 22 de octubre de 2014, el Despacho resuelve abstenerse de estudiar el recurso de apelación de fecha 16 de octubre de 2014 y en su defecto rechazar el mismo por ser presentado de manera extemporánea. Y en segundo término ordena archivar el expediente de ejecutoriarse la providencia.

**OBJETO DE LA QUEJA**

Con la interposición del presente Recurso se solicita se reponga el Auto de fecha 21 de octubre de 2014, que negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2014, que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de septiembre de 2014, entre la Dra. Arleth Padilla, en nombre y representación de la señora Carmen Ana Suarez, y Yaneth Cuesta Ledezma apoderada judicial de la señora Milagros Castro Gambin. Y en su defecto se conceda el Recurso de Queja para que el superior resuelva la controversia planteada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 352-353 del Código General del Proceso, con el objeto de obtener garantías en materia Constitucional, sobre el derecho de defensa, debido proceso e igualdad, que fueron desconocidas por el Juez Octavo Administrativo de este Circuito Judicial, al negar que el superior jerárquico conozca del recurso de alzada.

**FUNDAMENTACION**

Con la providencia recurrida se violó el derecho fundamental del debido proceso de mí representada, por cuanto en primer lugar al aprobar un acuerdo conciliatorio entre las apoderadas de las señoras Carmen Ana Suarez y Milagro de Jesús Castro Gambin, en el cual no tuvo participación alguna la Entidad demandada - que fue la que expidió el acto administrativo demandado en este proceso - está dejando incólume dicho acto administrativo, por cuanto el Juez no se pronunció sobre la legalidad del mismo, cuya consecuencia jurídica es que sigue teniendo vigencia y frente a la Policía Nacional no tendría ningún eficacia la conciliación, ni mucho menos los efectos de cosa juzgada que le está otorgando el fallador, ni daría por terminado el proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 189 del C.P.A.C.A. determina que sólo **“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes”**; por consiguiente una conciliación parcial como la llevada a cabo entre las apoderadas de las señoras Carmen Ana Suarez y Milagro de Jesús Castro Gambin, no podrá tener efectos de cosa juzgada ni la virtud de dar por terminado el proceso, porque el acto administrativo demandado se encuentra vigente, y teniendo efectos jurídicos, pues el Juez de Instancia no se pronunció sobre su ilegalidad.

Es una obligación del Juez pronunciarse de manera clara y expresa sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 280 inciso segundo del C.G.P. Siendo menester precisar cada una de ellas así: **“I. se declare la nulidad del oficio No. S-2012-348244 DIPON-APRE-GRUPEA 1.8.5.22 sin fecha elaborado el día 14 de diciembre de 2012, proferida por el señor capitán Edisson Cantor Olarte Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se le niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora Carmen Ana Suarez, y resolución No. 01881 del 16 de noviembre de 2010, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se toma la decisión de negar pensión de sobreviviente a la señora Carmen Suarez. II. Reconocer por parte de las convocadas que la resolución No. 01881 del 16 de noviembre del 2010; son nulas, por indebida motivación y desviación de poder.III Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la**



95  
20

entidad demandada a reconocer y pagar a la señora Carmen Ana Suarez Navarro en calidad de compañera permanente del extinto Agente de Policía Zapata Velásquez Augusto(Q.E.P:D), la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de febrero de 2010 (...)"

En este orden de ideas, la conciliación celebrada entre las señoras citadas solo tiene efectos de conciliación parcial frente a las pretensiones que ellas persiguen, porque solo está resolviendo un extremo de la litis; cual es: determinar quién es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente del finado Zapata Velásquez Augusto, pero deja vigente el acto administrativo por medio del cual se le niega el reconocimiento de dicha pensión a la señora Carmen Ana Suarez, y en esa medida el Juez no le es jurídicamente viable aprobar una conciliación y dar por terminado el proceso, sin que se pronuncie sobre la nulidad de los actos demandados.

Tan es así que dicho acto administrativo se presume legal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 la cual en su artículo 88 prevé lo siguiente:

**Artículo 88. "Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".**

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha dicho lo siguiente:

***"ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes".***

En este aspecto, debe recordarse que todos los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual solamente puede ser desvirtuada mediante sentencia proferida por el Juez administrativo, en donde previo a un proceso contencioso se demuestre que el acto impugnado, incurrió en alguna de las causales de nulidad consagradas en la normatividad vigente.

Si bien es cierto que la conciliación tiene efectos de una revocatoria directa, en el sentido que se entiende revocado el acto Administrativo sobre el cual recaiga las pretensiones de la conciliación, esta circunstancia solo se da cuando es la propia Entidad que expidió el acto administrativo, quien concilia con los interesados del mismo, los efectos jurídicos de aquel. Es así que al no haber participado la Policía Nacional en el acuerdo conciliatorio presentado por las demandantes, éste no tiene efectos jurídicos frente a la Entidad, pues se reitera que simple y sencillamente no se declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

Por otro lado, la argumentación del Juez de instancia para negar el recurso de apelación, es que éste fue presentado extemporáneamente de conformidad al art 244 del CPACA, que refiere al trámite del recurso de apelación contra autos, confiriendo un término de tres días para su interposición, contados desde el día siguiente de la notificación, si la providencia es notificada por estado. Sin embargo, nótese que el Juez al notificar la providencia objeto del presente recurso, la denominó como SENTENCIA, y bajo esta premisa se interpuso el recurso de apelación dentro del término de diez días siguientes



su notificación, contemplado en el artículo 247 del CPACA; es decir, que fue el mismo Juez de instancia, quien hizo incurrir en error a las partes en la naturaleza jurídica de la providencia apelada, al denominarla taxativamente como SENTENCIA, bajo el entendido que le daba los efectos de una sentencia: ya que prestaba merito ejecutivo y daba por terminado el proceso.

En estos términos, se obro bajo el principio de confianza legítima y buena fe, que gobierna todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, que la Honorable Corte Constitucional ha definido de la siguiente manera: " **El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".** Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados." (Sentencia 97 de 2011 Corte Constitucional)

El otro argumento que esboza el fallador de instancia, para negar el recurso de apelación es que el auto aprobatorio de conciliación solo puede ser apelable por el Ministerio Público, y por consiguiente la Entidad demandada no está legitimada para hacerlo. Dicha situación sería cierta siempre y cuando la Entidad haya suscrito el correspondiente acuerdo conciliatorio, situación que no es la que se da en el presente asunto, porque mi representada no hizo parte del acuerdo conciliatorio suscrito entre las apoderadas de la parte demandante; es más, ni siquiera se le citó audiencia de conciliación a efectos de consultar su ánimo conciliatorio, o se le corrió traslado del acuerdo conciliatorio, para que manifestara su posición frente a la formula presentada por las demandantes.

Lo anterior teniendo en cuenta, que las entidades públicas como la Policía Nacional solamente pueden conciliar cuando existan parámetros del Comité Técnico De Conciliación, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y Decreto 1716 de 2009.

La ley Ley 446 de 1998, en su artículo 75, establece que las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Y a su vez el Decreto 1716 de 2009 dispone en su artículo 16 y subsiguientes:

**"Artículo 16. COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.**

**Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.**

**Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:**



21

- 253  
22
1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
  2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
  3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
  4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
  5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
  6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
  7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
  8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
  9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
  10. Dictar su propio reglamento.  
Parágrafo único. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad".  
(Subrayado fuera de texto).

#### DE LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

El Juez de instancia al atribuir a la providencia apelada los efectos de una sentencia, debió previamente dar traslado a las partes para alegar, tal como lo dispone el artículo 182 del CPACA, al no hacerlo se violó flagrantemente el debido proceso y defensa de mi representada, por cuanto se suprimió una etapa del proceso, lo cual se encuentra contemplado como una causal de nulidad procesal, de acuerdo al artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

**El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



254  
23

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

**6. CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Subrayado fuera de texto).

Siendo pertinente traer a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio-Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Diez (2010)- Radicación Número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394).

*"El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.*

**DEBIDO PROCESO - Derecho de contradicción**

*El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante.*

**DEBIDO PROCESO - Aplicación**

*Con otras palabras, es derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que éstos conozcan todos los aspectos significativos del asunto sometido a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo*



258  
24

*un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento. La audiencia, así concebida, es un imperativo de respeto al procesado, a la parte o al administrado, según el caso, a quienes les interesa que en una situación que les concierne no se tome una decisión en la que pueda resultar sancionada o perjudicada sin que se les dé la ocasión de manifestarse y defenderse. En esta dimensión, su correcta aplicación evita una sentencia o decisión en contra de una parte no citada legalmente o soportada en hechos y pruebas sobre las cuales no hubiere tenido ella la oportunidad de exponer y explicar su postura y argumentos en defensa de los derechos en controversia dentro de la actuación judicial o administrativa.”*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, El Juez Octavo Administrativo, al negar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 29 de septiembre de 2014, violó el derecho de defensa, contradicción, y debido proceso de mi representada, al pretermitir una etapa del proceso que era obligatoria, y que no le era dable obviar, fuera que no se pronunció sobre la pretensión principal de nulidad del acto administrativo demandado.

#### PETICION

Que se revoque el Auto de fecha 21 de octubre de 2014, y en subsidio se conceda el Recurso de Queja, con el fin de que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien ordene se le dé trámite al Recurso de apelación, presentado contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2014.

Por consiguiente, solicito se revoque el auto objeto de la reposición, y se despache favorablemente mis pretensiones.

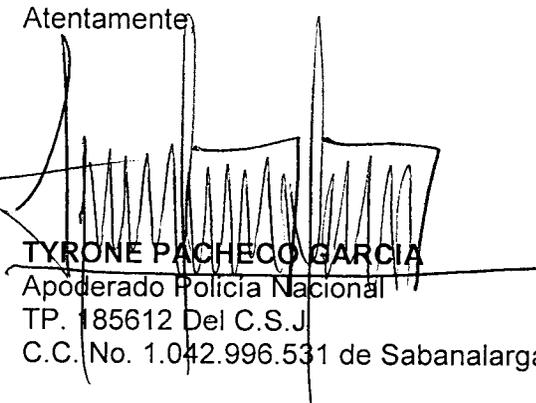
#### PRUEBAS

- a. Escrito de apelación presentado ante la Personería Distrital de Bolívar de fecha 14 de octubre de 2014 atendiendo el paro judicial.
- b. Acuses de enviado y recibido del escrito de apelación presentado al buzón electrónico del despacho el día 15 de octubre atendiendo el paro judicial.
- c. Escrito de apelación presentado ante la oficina judicial de los juzgados administrativo de fecha 16 de octubre de 2014.
- d. Estado No. 139 del 1 de octubre de 2014.

#### Documentales a pedir.

Solicito respetuosamente al señor Juez, se expidan copias auténticas de las providencias de fecha 29 de septiembre de 2014, y providencia de fecha 21 de octubre de 2014, para efectos que se dé trámite al recurso de queja.

Atentamente

  
**TYRONE PACHECO GARCIA**

Apoderado Policía Nacional

TP. 185612 Del C.S.J

C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Doctor  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2013-00302-00  
DEMANDANTE: CARMEN ANA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta profesional No. 185612 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, conocido dentro del proceso, estando dentro del término me permito presentar recurso de **APELACION** en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2014, y notificado mediante estado Nro.139 del 01 de octubre de 2014, el cual dispone la terminación del proceso (sentencia) – (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio entre las partes), el cual sustentó en los siguientes términos:

Atendiendo la literalidad de la norma Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, en sus artículos 320- 321 dispone:

**Artículo 320. Fines de la apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 321. Procedencia.**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a lo anteriormente anotado y observando que mediante estado Nro.139 del 01 de octubre de 2014, el despacho dispone la terminación del proceso de la referencia (sentencia) y por tratarse de un auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio que pone fin al proceso, es procedente el recurso de apelación.



258  
27

Observando el auto que dispone la terminación del proceso materia de controversia, se advierte ciertas circunstancias de las cuales no hace posible se disponga por parte del a quo su terminación, para lo cual se hace ineludible extraer apartes de la fórmula conciliatoria presentada entre las reclamantes de la prestación materia de litis así

**Acuerdo presentado entre las apoderadas de las demandantes**

**PRIMERO:** Que el 31% por concepto de parte de pensión de sobreviviente, cesantías definitivas, compensaciones por muerte, valores, que dejó en suspenso la Policía Nacional, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 01881 del 16 de noviembre de 2010 numeral tercero, se divida en partes iguales entre las señoras Carmen Ana Suarez, en calidad de compañera permanente y la señora Milagro de Jesús Castro Gambin en calidad de esposa o cónyuge sobreviviente.

**SEGUNDO:** Que el anterior derecho se reconozca y pague desde el momento en que se causó el fallecimiento del agente Zapata Vásquez Augusto, hasta cuando se haga efectivo la cancelación del mismo con sus respectivos intereses e indexación correspondiente

Como primera medida el despacho en la parte resolutive de la providencia apelada se abstiene de referirse bajo qué aspectos y presupuestos concilian las apoderadas de las señoras Carmen Ana Suarez y Milagro Castro Gambin, dicho de otro modo en que porcentajes y/o partes corresponde la cuota parte en suspenso de las cesantías y compensación por muerte del causante; muy a pesar de existir un acuerdo suscrito entre las togadas, el despacho solo centra su decisión en que dicho acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público; frente a ello no cabe la menor duda que así sea, pero se torna improcedente tal aprobación bajo el entendido que en la parte resolutive de la sentencia solo se resuelve lo siguiente:

**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de septiembre de 2014 entre la Dra. Arleth Padilla Ramos, en nombre y representación de la señora Carmen Ana Suarez Navarro, y Yaneth Cuesta Ledezma apoderada judicial de la señora Milagros Castro Gambin, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta merito ejecutivo.

**Tercero:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Los que nos lleva a concluir infaliblemente que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, puesto que la situación jurídica del mismo no fue definida en el acuerdo suscrito entre las partes, al cual el despacho le imprimió aprobación.

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA-** Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal.** Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.



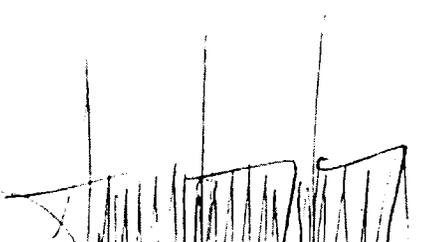
En segundo término es oportuno indicar que mi prohijada no se ha sustraído de la obligación o el pago de las prestaciones a que haya lugar, frente a ello resta añadir que existe es una controversia en la reclamación de la prestación, teniendo en cuenta que ante el área de prestaciones sociales de la policía nacional presentaron solicitud de reconocimiento de pensión sobreviviente las señoras Carmen Ana Suarez Navarro y Milagro Castro Gambin, ante la eventual situación la Policía Nacional en atención al artículo 146 del decreto 1213 de 1990 procede a la suspensión del reconocimiento de pago en cuestión. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamante de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde dicha cuota. Presupuesto que debió ser resuelto por el operador judicial.

En ese orden de ideas en un deber procesal del fallador pronunciarse sobre las pruebas que demuestran la convivencia simultanea del fallecido Ag Augusto Zapata Vásquez con las demandantes que las haga acreedoras de la pensión de sobreviviente reclamada, dicha convivencia simultanea no se presume con el solo hecho de presentar un acuerdo conciliatorio así como tampoco con las declaraciones extra juicio aportadas en el proceso, las cuales no fueron ratificadas en juicio, al igual que no existió citación previa a la demandada en aras de controvertirlas. De tal manera que el objeto del presente proceso es precisamente que se definiera a cuál de las dos demandantes o reclamantes le corresponde la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que ambas alegaban tener derecho una como cónyuge y otra como compañera permanente; o en su defecto de presentarse convivencia simultanea la proporción que en derecho correspondiera a la misma.

La existencia de una sociedad conyugal fruto de un matrimonio jurídicamente es incompatible con una sociedad de hecho, así las cosas es una carga de la demandante Carmen Ana Suarez demostrar que pese a la sociedad conyugal de la señora Milagro Castro Gambin con el causante existió relación de cariño y afecto de carácter permanente que la haga acreedora de la prestación, situación que en el presente no se demostró.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Bolívar revocar en su totalidad el acuerdo conciliatorio aprobado por el a-quo, atendiendo que el mismo no es claro en detallar bajo que presupuestos y/o porcentajes de las acreencias prestacionales del finado se concilian, al igual que se encuentra incólume el acto administrativo demandado.

Atentamente

  
**TYRONE PACHECO GARCIA**

Apoderado Policía Nacional

TP. 185612 Del C.S.J

C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico



29

**MECAR GRUNE**

De: MECAR GRUNE  
Enviado el: miércoles, 15 de octubre de 2014 10:52 a m  
Para: 'jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co'  
CC: 'tyrone.pacheco3165@correo.policia.gov.co', 'herman.ruiz@correo.policia.gov.co'  
Asunto: RECURSO DE APELACION - CARMEN ANA SUAREZ  
Datos adjuntos: Apelacion CARMEN ANA SUAREZ.pdf

BUENOS DIAS..

EN ATENCION AL PARO JUDICIAL Y OBSERVANDO QUE PESE A ELLO, ALGUNOS DESPACHOS JUDICIALES SIGUEN FUNCIONANDO Y PUBLICANDO ESTADOS EN EL PORTAL JUDICIAL, ME PERMITO ALLEGAR EL RECURSO DE LA REFERENCIA, ATENDIENDO QUE LA OFICINA JUDICIAL NO ESTA ATENDIENDO Y LOS FUNCIONARIOS PROHIBEN EL INGRESO A LOS USUARIOS.

ES DE ANOTAR, QUE DICHO RECURSO FUE RADICADO EL DIA 14/10/2014 ANTE LA PERSONERIA DISTRITAL DE BOLIVAR.

Atentamente



Abogado  
**TYRONE PACHECO GARCIA**  
Integrante Unidad Defensa Judicial Sede Bolivar  
Cartagena - Bolivar

MINISTERIO DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
manga calle Real Nro 24-03  
Teléfono 6609119 ext 2031



201  
30

**MECAR GRUNE**

**De:** Juzgado 08 Administrativo de Cartagena [jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co]  
**Enviado el:** miércoles, 15 de octubre de 2014 11:08 a.m.  
**Para:** MECAR GRUNE  
**Asunto:** Read: RECURSO DE APELACION - CARMEN ANA SUAREZ  
**Datos adjuntos:** Read: RECURSO DE APELACION - CARMEN ANA SUAREZ

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.  
--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

-----  
This email was scanned by BitDefender.



14



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



RECIBIDO 16 OCT 2014

Doctor  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2013-00302-00  
DEMANDANTE: CARMEN ANA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta profesional No. 185612 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, conocido dentro del proceso, estando dentro del término me permito presentar recurso de **APELACION** en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2014, y notificado mediante estado Nro.139 del 01 de octubre de 2014, el cual dispone la terminación del proceso (sentencia) – (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio entre las partes), el cual sustentó en los siguientes términos:

Atendiendo la literalidad de la norma Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, en sus artículos 320- 321 dispone:

**Artículo 320. Fines de la apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 321. Procedencia.**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a lo anteriormente anotado y observando que mediante estado Nro.139 del 01 de octubre de 2014, el despacho dispone la terminación del proceso de la referencia (sentencia) y por tratarse de un auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio que pone fin al proceso, es procedente el recurso de apelación.



~~32~~  
32

Observando el auto que dispone la terminación del proceso materia de controversia, se advierte ciertas circunstancias de las cuales no hace posible se disponga por parte del a quo su terminación, para lo cual se hace ineludible extraer apartes de la formula conciliatoria presentada entre las reclamantes de la prestación materia de litis así

**Acuerdo presentado entre las apoderadas de las demandantes:**

**PRIMERO:** Que el 31% por concepto de parte de pensión de sobreviviente, cesantías definitivas, compensaciones por muerte, valores, que dejó en suspenso la Policía Nacional, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 01881 del 16 de noviembre de 2010 numeral tercero, se divida en partes iguales entre las señoras Carmen Ana Suarez, en calidad de compañera permanente y la señora Milagro de Jesús Castro Gambin en calidad de esposa o cónyuge sobreviviente.

**SEGUNDO:** Que el anterior derecho se reconozca y pague desde el momento en que se causó el fallecimiento del agente Zapata Vásquez Augusto, hasta cuando se haga efectivo la cancelación del mismo con sus respectivos intereses e indexación correspondiente

Como primera medida el despacho en la parte resolutive de la providencia apelada se abstiene de referirse bajo qué aspectos y presupuestos concilian las apoderadas de las señoras Carmen Ana Suarez y Milagro Castro Gambin, dicho de otro modo en que porcentajes y/o partes corresponde la cuota parte en suspenso de las cesantías y compensación por muerte del causante; muy a pesar de existir un acuerdo suscrito entre las togadas, el despacho solo centra su decisión en que dicho acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público; frente a ello no cabe la menor duda que así sea, pero se torna improcedente tal aprobación bajo el entendido que en la parte resolutive de la sentencia solo se resuelve lo siguiente:

**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de septiembre de 2014 entre la Dra. Arleth Padilla Ramos, en nombre y representación de la señora Carmen Ana Suarez Navarro, y Yaneth Cuesta Ledezma apoderada judicial de la señora Milagros Castro Gambin, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

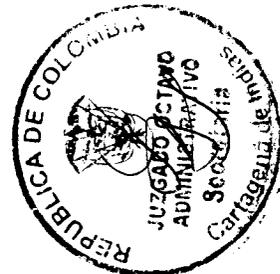
**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta merito ejecutivo.

**Tercero:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Los que nos lleva a concluir infaliblemente que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, puesto que la situación jurídica del mismo no fue definida en el acuerdo suscrito entre las partes, al cual el despacho le imprimió aprobación.

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo** Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.



~~204~~  
33

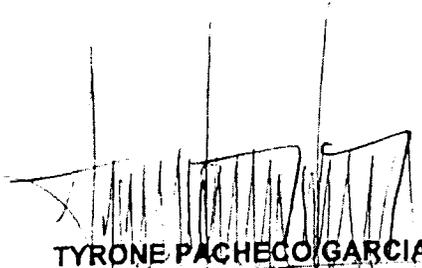
En segundo término es oportuno indicar que mi prohijada no se ha sustraído de la obligación o el pago de las prestaciones a que haya lugar, frente a ello resta añadir que existe es una controversia en la reclamación de la prestación, teniendo en cuenta que ante el área de prestaciones sociales de la policía nacional presentaron solicitud de reconocimiento de pensión sobreviviente las señoras Carmen Ana Suarez Navarro y Milagro Castro Gambin, ante la eventual situación la Policía Nacional en atención al artículo 146 del decreto 1213 de 1990 procede a la suspensión del reconocimiento de pago en cuestión. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamante de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde dicha cuota. Presupuesto que debió ser resuelto por el operador judicial.

En ese orden de ideas en un deber procesal del fallador pronunciarse sobre las pruebas que demuestran la convivencia simultanea del fallecido Ag Augusto Zapata Vásquez con las demandantes que las haga acreedoras de la pensión de sobreviviente reclamada, dicha convivencia simultanea no se presume con el solo hecho de presentar un acuerdo conciliatorio así como tampoco con las declaraciones extra juicio aportadas en el proceso, las cuales no fueron ratificadas en juicio, al igual que no existió citación previa a la demandada en aras de controvertirlas. De tal manera que el objeto del presente proceso es precisamente que se definiera a cuál de las dos demandantes o reclamantes le corresponde la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que ambas alegaban tener derecho una como cónyuge y otra como compañera permanente; o en su defecto de presentarse convivencia simultanea la proporción que en derecho correspondiera a la misma.

La existencia de una sociedad conyugal fruto de un matrimonio jurídicamente es incompatible con una sociedad de hecho, así las cosas es una carga de la demandante Carmen Ana Suarez demostrar que pese a la sociedad conyugal de la señora Milagro Castro Gambin con el causante existió relación de cariño y afecto de carácter permanente que la haga acreedora de la prestación, situación que en el presente no se demostró.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Bolívar revocar en su totalidad el acuerdo conciliatorio aprobado por el a-quo, atendiendo que el mismo no es claro en detallar bajo que presupuestos y/o porcentajes de las acreencias prestacionales del finado se concilian, al igual que se encuentra incólume el acto administrativo demandado.

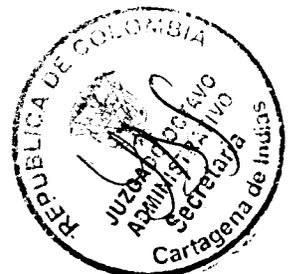
Atentamente

  
**TYRONE PACHECO GARCIA**

Apoederado Policía Nacional

TP. 185612 Del C.S.J

C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico



34



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ESTADO 139



N	Radicado	Medio C	Demandante	Demandado	Actuación	Cuaderno	Fecha	Folio	Ver
1	13001-33-33-008-2014-00039-00	R Directa	Tomas Rodríguez Manotas	Fiscalía - Rama Judicial - Policía Nacional	Audiencia 10-02-15 10:30	Principal	30-09-2014	135	Clic Aquí
2	13001-33-33-008-2014-00147-00	R Directa	Wilson Guzmán Jinete	Fiscalía - Rama Judicial - Policía Nacional	Audiencia 11-02-15 9:30	Principal	30-09-2014	195	Clic Aquí
3	13001-33-33-008-2014-00177-00	R Directa	Jovani Bustos Rodríguez	Nación -- Rama Judicial	Audiencia 11-02-15 10:30	Principal	30-09-2014	51	Clic Aquí
4	13001-33-33-008-2014-00178-00	R Derecho	Luis Bohórquez Ordúz	Nación-Min Defensa-Armada Nacional	Audiencia 09-02-15 9:30	Principal	30-09-2014	61	Clic Aquí
5	13001-33-33-008-2014-00188-00	R Derecho	Efren Rodríguez Arrubla	Municipio de Simití - Bolívar	Audiencia 09-02-15 10:30	Principal	30-09-2014	110	Clic Aquí
6	13001-33-33-008-2014-00190-00	R Derecho	Peter Benítez Clavijo	Nación-Min Defensa-Armada Nacional	Audiencia 10-02-15 9:30	Principal	30-09-2014	85	Clic Aquí
7	13001-33-33-008-2014-00199-00	R Directa	José Manuel Suarez de la Cruz	UARIV - DPS	Audiencia 19-02-15 9:30	Principal	30-09-2014	143	Clic Aquí
8	13001-33-33-008-2014-00200-00	R Directa	Yudis Racine Fernández	UARIV - DPS	Audiencia 19-02-15 10:30	Principal	30-09-2014	130	Clic Aquí
9	13001-33-33-008-2014-00330-00	R Derecho	Ana Eivira Anaya de Salcedo	Min Educación-Fomag	Rechaza Demanda	Principal	30-09-2014	54	Clic Aquí

81



36



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Página 3

19	13001-33-33-008-2012-00127-00	R Derecho	Ayerlis Martinez	Esalas	ESE Local de Arjona	Hospital de Arroyo Hondo	Sentencia	Principal	22-09-2014	915	Clic Aquí
20	13001-33-33-008-2013-00253-00	Nulidad Simple	Andrés Medina Salazar	Mauricio	Municipio de Arroyo Hondo		Sentencia	Principal	29-09-2014	57	Clic Aquí
21	13001-33-33-008-2013-00302-00	R Derecho	Carmen Suarez Navarro	Ana	Nación-Min Defensa Nacional	-Policia	Sentencia	Principal	29-09-2014	233	Clic Aquí
22	13001-33-33-008-2013-00356-00	R Derecho	Evie del C Olea	Salcedo	UGPP		Sentencia	Principal	19-09-2014	116	Clic Aquí
23	13001-33-33-008-2013-00357-00	R Derecho	Gudelia Juan	Ruiz San	UGPP		Sentencia	Principal	23-09-2014	106	Clic Aquí
24	13001-33-33-008-2013-00368-00	R Derecho	Jorge Cobanzo	Caro	UGPP		Sentencia	Principal	22-09-2014	92	Clic Aquí

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, POR UN (1) DÍA, EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ARTICULO 210 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011), Y EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, HOY 1 DE OCTUBRE DEL 2014 A LAS 8:00 A.M.

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
 Yadira E. Arrieta Lozano.  
 Secretaria

20

208  
37

	<b>PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</b>		
	Página 1 de 2	CODIGO: FT-CI-003	VERSIÓN 0

Al Contestar Cite este Número

**SEGE-OFI-000301**

Cartagena de indias D.T Y C 27 de Octubre del 2014.

**PARA : JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**DE : NORMA GISELLA RIZZO PEREZ**

Secretaria General

Personería Distrital de Cartagena

**REF:** Solicitud de recibo de documentos con fines judiciales, suscrito por el señor (a). **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO. RAD. 13001333300820130030200.**

Mediante la presente le remito a su dependencia, para el trámite correspondiente, del documento adjunto, quien manifiesta que los despachos judiciales se encuentran en paro, por eso no pudo presentar, la documentación judicial, motivo por el cual solicito en mi condición de Secretaria General de la entidad se sirva recibir los documentos presentes; lo anterior con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

En igual sentido, una vez resuelta la solicitud, solicito sea remitido copia de la respuesta al despacho de la suscrita.

Anexos: Oficios suscritos por el señor (a) **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, contentivo en Tres Folios (3) Folios útiles y escritos.

Atentamente,



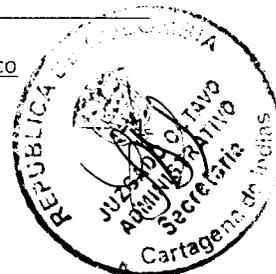
**NORMA RIZZO PEREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Centro Calle del Candilejo No. 33-35

E-Mail: [info@personeriactagena.gov.co](mailto:info@personeriactagena.gov.co) – [personero@personeriactagena.gov.co](mailto:personero@personeriactagena.gov.co)

[www.personeriactagena.gov.co](http://www.personeriactagena.gov.co)

Fecha de Elaboración: 2014/10/27 14:34:57 SEGE-OFI-000301



*Recabido  
Dic 2-2014  
RS*

38

	<b>PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</b>		
	Página 1 de 2	CODIGO: FT-CI-003	VERSIÓN 0

Al Contestar Cite este Número **SEGE-OFI-000301**

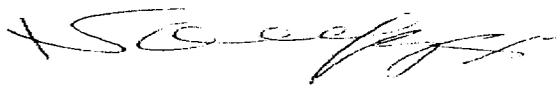
Cartagena de indias D.T Y C 27 de Octubre del 2014.  
**PARA : JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**DE : NORMA GISELLA RIZZO PEREZ**  
 Secretaria General  
 Personería Distrital de Cartagena  
**REF: Solicitud de recibo de documentos con fines judiciales, suscrito por el señor (a). HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO. RAD. 13001333300820130030200.**

Mediante la presente le remito a su dependencia, para el trámite correspondiente, del documento adjunto, quien manifiesta que los despachos judiciales se encuentran en paro, por eso no pudo presentar, la documentación judicial, motivo por el cual solicito en mi condición de Secretaria General de la entidad se sirva recibir los documentos presentes; lo anterior con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

En igual sentido, una vez resuelta la solicitud, solicito sea remitido copia de la respuesta al despacho de la suscrita.

Anexos: Oficios suscritos por el señor (a) HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, contenido en Tres Folios (3) Folios útiles y escritos.

Atentamente,



NORMA RIZZO PEREZ  
 SECRETARIA GENERAL

---

Centro Calle del Candilejo No. 33-35  
 E-Mail: [info@personeriacartagena.gov.co](mailto:info@personeriacartagena.gov.co) – [personero@personeriacartagena.gov.co](mailto:personero@personeriacartagena.gov.co)  
[www.personeriacartagena.gov.co](http://www.personeriacartagena.gov.co)

Fecha de Elaboración: 2014/10/27 14:34:57 SEGE-OFI-000301 1

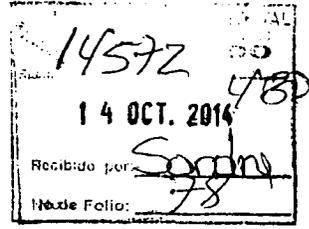




**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PROSPERIDAD PARA TODOS**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**

39

Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de Octubre de 2014.



Señores *Personería Distrital*  
**PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR**  
 Ciudad.

Asunto: Radicación de documentos

**HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO** actuando en mi condición de apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, comedidamente me permito hacer llegar a su despacho la siguiente documentación, que debido al para judicial que se presenta desde el jueves 09 de octubre de la presenta anualidad, no puedo ser entregada en la oficina judicial de los juzgados administrativos:

Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Circuito de Cartagena  
 Alegatos de conclusión  
 Radicado: 130013333007201300179  
 Actor: Pedro Antonio Vergara Leones  
 Medio de Control: Reparación Directa *10 folios*

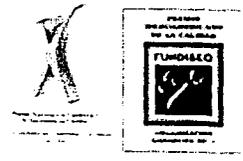
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Circuito de Cartagena  
 Ref.: recurso de apelación  
 Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho  
 Radicación: 13-001-33-33-008-2013-00302-00  
 Demandante: Carmen Ana Suarez  
 Demandado: Nación- Min Defensa Nacional- Policía Nacional. *3 folios*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
 Ref.: Contestación de demanda  
 Radicado: 1300133300620140016700  
 Actor: Luis Manuel Orozco Cervantes  
 Medio de Control: Reparación Directa *65 folios*

Atentamente,

*Helga González*  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
 C.C.No. 22.792.717 de Cartagena.  
 T.P. N°. 100.687 del C.S. de la J

Barrió Manga, Calle Real Nro. 24-03  
 Teléfono: 6609340 ext. 5688  
[mecar.grusa-jefat@policia.gov.co](mailto:mecar.grusa-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Doctor  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2013-00302-00  
DEMANDANTE: CARMEN ANA SUAREZ  
DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta profesional No. 185612 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conocido dentro del proceso, estando dentro del término me permito presentar recurso de **APELACION** en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2014, y notificado mediante estado Nro.139 del 01 de octubre de 2014, el cual dispone la terminación del proceso (sentencia) – (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio entre las partes), el cual sustentó en los siguientes términos:

Atendiendo la literalidad de la norma Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, en sus artículos 320- 321 dispone:

**Artículo 320. Fines de la apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 321. Procedencia.**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a lo anteriormente anotado y observando que mediante estado Nro.139 del 01 de octubre de 2014, el despacho dispone la terminación del proceso de la referencia (sentencia) y por tratarse de un auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio que pone fin al proceso, es procedente el recurso de apelación.



41

Observando el auto que dispone la terminación del proceso materia de controversia, se advierte ciertas circunstancias de las cuales no hace posible se disponga por parte del a quo su terminación, para lo cual se hace ineludible extraer apartes de la formula conciliatoria presentada entre las reclamantes de la prestación materia de litis así:

**Acuerdo presentado entre las apoderadas de las demandantes:**

**PRIMERO:** Que el 31% por concepto de parte de pensión de sobreviviente, cesantías definitivas, compensaciones por muerte, valores, que dejo en suspenso la Policía Nacional, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 01881 del 16 de noviembre de 2010 numeral tercero, se divida en partes iguales entre las señoras Carmen Ana Suarez, en calidad de compañera permanente y la señora Milagro de Jesús Castro Gambin en calidad de esposa o cónyuge sobreviviente.

**SEGUNDO:** Que el anterior derecho se reconozca y pague desde el momento en que se causó el fallecimiento del agente Zapata Vásquez Augusto, hasta cuando se haga efectivo la cancelación del mismo con sus respectivos intereses e indexación correspondiente.

Como primera medida el despacho en la parte resolutive de la providencia apelada se abstiene de referirse bajo qué aspectos y presupuestos concilian las apoderadas de las señoras Carmen Ana Suarez y Milagro Castro Gambin, dicho de otro modo en que porcentajes y/o partes corresponde la cuota parte en suspenso de las cesantías y compensación por muerte del causante; muy a pesar de existir un acuerdo suscrito entre las togadas, el despacho solo centra su decisión en que dicho acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público; frente a ello no cabe la menor duda que así sea, pero se torna improcedente tal aprobación bajo el entendido que en la parte resolutive de la sentencia solo se resuelve lo siguiente:

**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de septiembre de 2014 entre la Dra. Arleth Padilla Ramos, en nombre y representación de la señora Carmen Ana Suarez Navarro, y Yaneth Cuesta Ledezma apoderada judicial de la señora Milagros Castro Gambin, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta merito ejecutivo.

**Tercero:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Los que nos lleva a concluir infaliblemente que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, puesto que la situación jurídica del mismo no fue definida en el acuerdo suscrito entre las partes, al cual el despacho le imprimió aprobación.

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo** Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.



230  
42

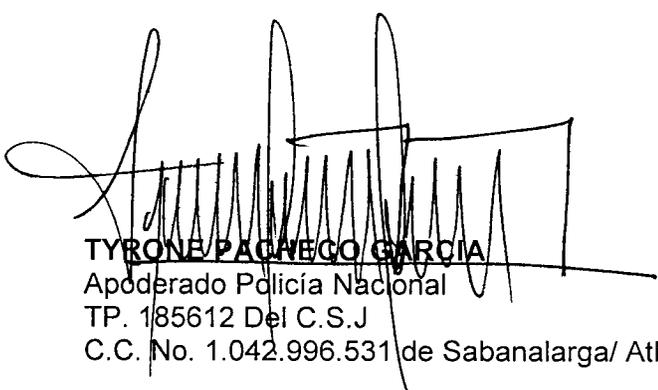
En segundo término es oportuno indicar que mi prohijada no se ha sustraído de la obligación o el pago de las prestaciones a que haya lugar, frente a ello resta añadir que existe es una controversia en la reclamación de la prestación, teniendo en cuenta que ante el área de prestaciones sociales de la policía nacional presentaron solicitud de reconocimiento de pensión sobreviviente las señoras Carmen Ana Suarez Navarro y Milagro Castro Gambin, ante la eventual situación la Policía Nacional en atención al artículo 146 del decreto 1213 de 1990 procede a la suspensión del reconocimiento de pago en cuestión. **"CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamante de una prestación por causa de muerte, el pago de lá cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde dicha cuota.** Presupuesto que debió ser resuelto por el operador judicial.

En ese orden de ideas en un deber procesal del fallador pronunciarse sobre las pruebas que demuestran la convivencia simultanea del fallecido Ag Augusto Zapata Vásquez con las demandantes que las haga acreedoras de la pensión de sobreviviente reclamada, dicha convivencia simultanea no se presume con el solo hecho de presentar un acuerdo conciliatorio así como tampoco con las declaraciones extra juicio aportadas en el proceso, las cuales no fueron ratificadas en juicio, al igual que no existió citación previa a la demandada en aras de controvertirlas. De tal manera que el objeto del presente proceso es precisamente que se definiera a cuál de las dos demandantes o reclamantes le corresponde la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que ambas alegaban tener derecho una como cónyuge y otra como compañera permanente; o en su defecto de presentarse convivencia simultanea la proporción que en derecho correspondiera a la misma.

La existencia de una sociedad conyugal fruto de un matrimonio jurídicamente es incompatible con una sociedad de hecho, así las cosas es una carga de la demandante Carmen Ana Suarez demostrar que pese a la sociedad conyugal de la señora Milagro Castro Gambin con el causante existió relación de cariño y afecto de carácter permanente que la haga acreedora de la prestación, situación que en el presente no se demostró.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Bolívar revocar en su totalidad el acuerdo conciliatorio aprobado por el a-quo, atendiendo que el mismo no es claro en detallar bajo que presupuestos y/o porcentajes de las acreencias prestacionales del finado se concilian, al igual que se encuentra incólume el acto administrativo demandado.

Atentamente



**TYRONE PACHECO GARCIA**  
Apoderado Policía Nacional  
TP. 185612 Del C.S.J  
C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico





2014  
43

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Quince (15) de Enero de dos mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-00302-00
DEMANDANTE	CARMEN ANA SUAREZ
DEMANDADO	POLICIA NACIONAL

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada POLICIA NACIONAL, impetra recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el proveído calendado 21 de octubre de 2014, mediante el cual este Despacho se abstiene de estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio. De igual manera radica recurso de apelación el día 02 de diciembre de 2014 contra el último auto mencionado.

**LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esencialmente entra a manifestar el profesional del derecho, que en el acuerdo conciliatorio aprobado por esta casa judicial no tuvo injerencia alguna la POLICIA NACIONAL, por lo que el acto administrativo demandado se encuentra incólume con fundamento en el principio de legalidad que lo rige, pues debió declararse la nulidad del mismo; situación que igualmente incide en que el auto aprobatorio pueda ser solo apelado por el Ministerio Público, resaltando que ello no puede ser así por la no suscripción del acuerdo conciliatorio por parte de su representado, ya que no se le citó a audiencia de conciliación o se le corrió traslado para que manifestara su posición al respecto; y finalmente se manifiesta violación al debido proceso, esto por cuanto no se le dio traslado para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo anterior se solicita la revocatoria del proveído calendado 21 de octubre de 2014.

Expuesto el fundamento de la parte recurrente, el Despacho reliva el hecho de que dicha motivación se aparta de lo que esencialmente se discutió en el auto del 21 de octubre de 2014.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Este Despacho judicial mantendrá en firme la decisión tomada en el auto recurrido, providencia del 21 de octubre de 2014, conforme lo siguiente.

El artículo 244 del CPACA nos dice:





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

(...).

A su vez, se colige del numeral 4 del artículo 243ibíd, la naturaleza de **auto** de la providencia que aprueba conciliaciones.

Aclarado lo anterior, mediante auto del 29 de septiembre de 2014, el despacho aprobó acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de septiembre de 2014 entre la Dra. ARLETH PADILLA RAMOS, en nombre de la señora CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO y YANETH CUESTA LEDEZMA apoderada de la señora MILAGROS CASTRO GAMBIN, dicho auto fue **notificado por correo electrónico el día 01 de octubre de 2014**, pero **solo hasta el 16 de octubre de esa misma anualidad** el apoderado de la POLICIA NACIONAL presentó recurso de Apelación, por lo que se concluye que ya había vencido el término legal establecido.

De otro lado, también es de anotar que el artículo 243 ibídem, establece:

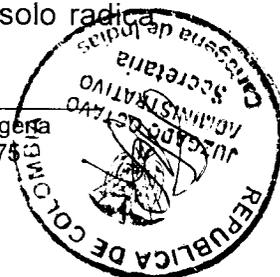
**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”**

(...). (Negritas y subrayas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos precitados, esta judicatura encuentra que el recurso de Apelación interpuesto por la demandada, POLICIA NACIONAL, fue extemporáneo; paralelamente se resalta la carencia de legitimación procesal por parte de esa entidad para la presentación del mencionado recurso, pues la misma solo radica en cabeza del Ministerio Público.



237  
44



45

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo expuesto no se revocará el auto de fecha 21 de octubre de 2014, en consecuencia y de conformidad con el art. 352 del C.G.P.; denegada la reposición, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que se surta el recurso de queja. Expedirse copias, a costas del recurrente, de los folios 233 a 270, incluido el presente auto, para el trámite respectivo, advirtiéndole al recurrente que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las mismas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Finalmente, se observa que a folios 271 a 273 reposa escrito radicado por la parte demandada, POLICIA NACIONAL, el día 02 de diciembre de 2014 en el cual interpone recurso de apelación contra el proveído fechado 29 de septiembre de esa anualidad, frente a ello se le ha de indicar que se atenga a lo resuelto en auto expedido 21 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de octubre de 2014, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la expedición de copias de los folios 233 a 270 del expediente, y de esta providencia, a costas del interesado, con el fin de que el apoderado de la POLICIA NACIONAL trámite el recurso de queja, para lo cual el recurrente debe suministrar lo necesario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez se suministren las copias necesarias, REMÍTASE el expediente a la oficina de Servicio Judicial, para su reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Aténgase la demandada, Policía Nacional, frente al escrito radicado por ella el 02 de diciembre de 2014, a lo resuelto en providencia del 21 de octubre de esa misma anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



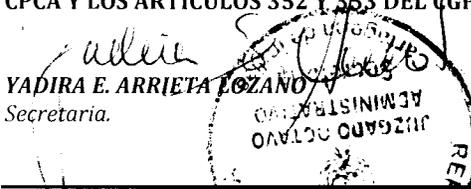


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA DE INDIAS, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION : 13001-33-33-008-2013-00302-00  
DEMANDANTE : CARMEN ANA SUAREZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS (45 FOLIOS) SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, RADICADA BAJO EL No 13001-33-33-008-2013-00302-00, PROMOVIDA POR LA SEÑORA CARMEN ANA SUAREZ, POR MEDIO DE APODERADO, CONTRA LA NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL, Y SON CONTENIDAS DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DONDE RESUELVE APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LAS DEMANDANTES, DEL MENSAJE DE CORREO ELECTRONICO POR MEDIO DEL CUAL FUE NOTIFICADA, DEL ESCRITO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2014, DEL AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2014 QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, ESCRITO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, AUTO DEL 15 DE ENERO DE 2015 QUE NIEGA LA REPOSICIÓN Y CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA. LAS ANTERIORES COPIAS SE EXPIDEN CON DESTINO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CON EL FIN DE SURTIRSE RECURSO DE QUEJA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 245 DEL CPCA Y LOS ARTICULOS 352 Y 353 DEL CGP.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO

Secretaria.

Centro: Avenida Daniel Leizaola Calle 32 # 10-129 3er piso Edificio Antigua Telectragena  
E-mail: [admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6649184 - fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar